mort ꝓbationa recitat. Sen. r de. 2. ar. ii.
cle. ad nostrũ. ꝗ. eo. ti. tz/ ꝙ si postq̃z neg
uerũt sũt quicti nõ admittant ad hmõi re
uocationẽ erroris/ ad finẽ euadẽdi penaz
corporalẽ. sz ꝓ Panor. i dicto. c. ex cõicam⁹
ꝗ. dãnati. seq̃tur opinionẽ quã Jo. an. ibi
tenuit i appostilla. ꝓ Poiri. r ꝑ ea addu
cit tex. in. c. accusat⁹/ de here. li. vj. vbi rela
psis dũtaxat nõ pcit. semel ergo lapsis lz
sint cõdẽnati pcẽdũ ẽ ex quo volũt ad fidẽ
redire. Dicit tñ/ ꝙ ista opi. apte nõ ꝓbat
iure/ imo poti⁹ posset defendi ꝓtrariũ. q
dict⁹. ꝗ. dãnati. nullã indulgẽtiã dat dãna
ti s. r. c. ad abolendã. vult ꝙ statim redeãt
r spõte vt dictũ ẽ. r. c. pe. eo. ti. loquit ꝯ de
ꝓhensis i heresi. r nõ de cõdẽnatis/ sed di
cit ꝙ alia opinio tanq̃z mitior ẽ seq̃nda ar.
regule odia. r regule in penis. de regu. iu.
li. vj. r ad. c. ad abolẽdã satis colorare pos
set rñderi/ ꝙ satis incontinẽti dꝰ redire/ si

1542.00
10.
20.
30.
40.

discredēte vnū articuliū fidei no manet fi-
des formata nec informis i aliis articulis
cui⁹ rō ē. qz spēs cuiusz habit⁹ rerū. depē
det ex formali rōne obiecti q̄ sublata spēs
habit⁹ remanere nō potest. Formale autē
obiectū fidei ē vitas ꝓma. Fm q̄ manifesta
tur in scripturis sctis ⁊ doctrina ecclie. q̄
pcedit ex vitate ꝓma. Dū q̄cūqz nō inhe-
ret sicut infalibili ⁊ diuine regule/doctrie
ecclie q̄ pcedit ex vitate ꝓma in scripturis
sctis manifestata/ille nō hz habituz fidei.
sz ea q̄ sunt fidei. alio mō tz q̄ p fidē. sicut
si aliqs teneat in mente aliquā cōclusionē
nō cognoscēs mediū illi⁹ demonstratiōis
manifestū ē q̄ nō hz ei⁹ sciētiā sz opinionē
solū. Dū ille q̄ de his q̄ ecclia docet q̄ vult
tz. ⁊ q̄ nō vult nō tz. iā nō inheret ecclie do
ctrine tanq̄z infallibili regule sz pori⁹ pro
prie volūtati: ex quo sequit q̄ hereti⁹ est

SYNODO DIOCESA-
na, que el Illustrissimo y reuerendi
simo señor don Christoual de
Rojas y Sandoual, o-
bispo de Cordo-
ua del
Consejo de su Majestad, celebro en su
yglesia cathedral, el Año de. 1566.

Impresso en la muy insigne, y muy leal ciudad de Cordoua, en casa de Iuã Baptista Escudero Impressor. Año de. 1566

SYNODO DIOCESANO

que el Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo ſeñor don Chriſtoual de Rojas y Sandoual, Obiſpo de Cordoua del conſejo de ſu Majeſtad, celebro en ſu yglesia cathedral, el Año de mil & quinientos y ſeſenta y ſeys. Años.

OS don Chriſtoual de Rojas y Sandoual, por la gracia de Dios y de la ſancta yglesia de Roma Obiſpo de Cordoua, y del Conſejo de la Majeſtad del Rey dõ Philippe nueſtro ſeñor, a vos los muy magnificos y muy reuerendos ſeñores nueſtros muy charos y amados hermanos, el Dean y cabildo deſta nueſtra ſancta yglesia de Cordoua: y a los reuerendos abbades y Priorees, Vicarios, Curas, Rectores, Beneficiados y clerigos deſta nueſtra dioceſis: y a todos los otros catholicos fieles Chriſtianos, anſi clerigos como legos q̃ al preſente biuen y morã en eſte nueſtro Obiſpado, o de aqui a delante biuierẽ y moraren, ſalud y bendicion. &c.

El cargo y officio paſtoral, que nueſtro ſeñor

fue ſeruido de nos dar aunque indigno, nos compelle a que de nueſtra parte hagamos todo lo que deuemos, para que nueſtra anima y las de nueſtros ſubdictos alcancen aquella bienauenturança para que fuerõ criadas: para lo qual tenemos grãde obligacion de procurar los medios neceſſarios: El principal de los quales es poner todas nueſtras fuerças en que ſe cumpla y guarde todo lo q̃ por la ley diuina y mandamientos de la ſancta madre yglesia alumbrada por el ſpiritu Sancto eſta eſtatuydo y ordenado. Eſpecialmente poniendo en execucion y haziendo guardar lo eſtatuydo y ordenado por el ſacro Cõcilio Tridentino, y ſancto Concilio Prouincial, que agora ſe celebro en Tolido. Y vna de las coſas que los dichos Concilios mandan, y mucho encomiendan a los prelados es: que cada vno todos los Años en ſu obiſpado celebren Synodo dioceſano por el gran fructo que de alli ſuele reſultar para las animas. Y ſi eſtas Synodos ſe mandaron hazer, como coſa tan neceſſaria en aquellos tiempos antiguos, en los quales abundaua tanto la deuocion, y la charidad eſtaua tan feruiente: el culto diuino ſe celebraua con tanta attencion, el eſtado eccleſiaſtico y ſeglar biuian en tanta honeſtidad y limpieza: quanta mayor obligacion tenemos los Perlados? que en los tiempos preſentes adminiſtramos yglesias, a no ſer negligentes en la execucion de tan juſta y ſancta obra?

pues

pues enellos vemos por nueſtros peccados la charidad tan fria, la deuocion tan tibia, el mal ſeruicio de las yglesias, y poco zelo q̃ ſe tiene a la adminiſtracion de la juſticia, la grande aſtucia y ſoltura que en el vn eſtado y enel otro hay para peccar. Por tanto conſiderando lo mucho que eſto importa, determinamos mediante la diuina gracia, de la celebrar, mandando llamar por nueſtras cartas y mandamientos generales, a todas las perſonas que deuian ſer citadas y llamadas: como ſon el Dean y cabildo deſta nueſtra ſancta yglesia, Abbades y Priores, Vicarios, Rectores: y los demas clerigos deſta ciudad y obiſpado: y al cabildo deſta ciudad, y a los ſeñores temporales que tienen lugares en eſte nueſtro obiſpado: y a todos los concejos de los lugares del: para q̃ pareſcieſſen eneſta ciudad a veynte y tres dias deſte preſente mes de Iunio al qual tiempo ſe abrio eſta dicha Synodo. Y fuerõ enella preſentes cõ nos y nueſtro Prouiſor, Synodalmẽte junctos eneſta ciudad de Cordoua, y en el capitulo de la nueſtra ſancta yglesia, nueſtros muy charos y amados hermanos el Deã, Arcedianos, y dignidades, y los Benefficiados Canonigos, que para aſsiſtir en la dicha Synodo por parte del dicho Dean y cabildo fueron diputados: y los Vicarios, Curas, Rectores, Clerigos, y Benefficiados deſte nueſtro obiſpado: y muchos legos procuradores de los ſeñores temporales, y de muchas

villas y lugares de nueſtro obiſpado. Y accuſadas las rebeldias a los auſentes que no parecieron, invocada la gracia del ſpiritu ſancto con ſacrificios de miſſas, ſermones, proceſsiones, y otras oraciones, que para eſte effecto el dicho dia Año del ſeñor de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys Años: ſe començaron a proponer y tractar en la dicha Synodo muchas coſas que parecieron ſer cumplideras al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, & a la buena gouernacion de las yglesias, y a la adminiſtracion de la juſticia, & reformacion de la vida, y buenas coſtumbres anſi del eſtado eccleſiaſtico como del ſeglar: y ſobre lo que alli ſe propuſo y determino, ſe ordeno lo ſiguiente.

DECRETVM SANCTAE

Synodi Tridentinæ, de celebrandis Concilijs Prouincialibus, & Synodalibus.

PRouincialia Concilia, ſicubi omiſſa ſunt, pro moderandis moribus, corrigendis exceſsibus, controuerſijs cõponendis, alijsq; ex ſacris canonibus permiſsis, renouentur. Quare Metropolitani per ſe ipſos, ſeu illis legitimè impedi

peditis, coëpiſcopus antiquior, intra annum à fi-
ne præſentis Concilij, & deinde quolibet ſaltem
trieunio, poſt octauam Paſchæ Reſurrectionis do
mini noſtri Ieſu Chriſti, ſeu alio commodiori tem
pore pro more prouinciæ, non prætermittant Sy
nodum in prouincia ſua cogere: quo Epiſcopi o-
mnes & alij, qui de iure vel conſuetudine intereſſe
debent, exceptis his, quibus cum imminenti
periculo transfretandum eſſet, conuenire omni-
no teneantur: nec Epiſcopi comprouinciales
prætextu cuiuslibet conſuetudinis, ad metropoli-
tanam eccleſiam impoſterum accèdere inuiti cō-
pellantur. Itidem Epiſcopi qui nullo Archiepiſ-
copo ſubijciuntur, aliquem vicinum metropoli-
tanum ſemel eligant, in cuius Synodo Prouincia-
li cum alijs intereſſe debeant: & quæ ibi ordinata
fuerint obſeruent, atq; obſeruare faciant in reli-
quis omnibus, eorum exemptio & priuilegia, ſal-
ua atq; integra maneāt. Synodi quoq; diœceſanæ
quotanis celebrentur: ad quas exēpti etiā omnes,
qui aliâs ceſſante exēptione, intereſſe deberēt, nec
capitulis generalibus ſubdūtur accedere teneātur:
ratione tamē parochialiū aut aliarum ſecularium
eccleſiarum, etiam annexarum, debeant ij qui illa
rum curam gerunt, quicunq; illi ſint, Synodo in
tereſſe. Quod ſi in his, tam Metropolitani,
quam Epiſcopi, & alij ſuprà ſcripti negligentes
fuerint, penas ſacris canonibus ſancitas incurrāt.

DECRETVM SANCTI

Concilij Prouincialis, de celebrandis Synodis Diœcesanis.

Diœcesana Synodus ab Episcopis quolibet anno celebretur: vt nõ solum oues ipsis commissas, visitatione pastores cognoscere possint: sed & ea statuere, quæ ad inferiorum rectorum segnitiem vitandam necessariò viderint expedire: & ad ipsarum ouium pastum salutarem conducere valeant: non obliti, in prima Synodo eos omnes, qui eidem interesse debent, admonere, & si fuerit opus, cogere, vt sacrosanctam Tridentinam Synodum, quemadmodum eius decretum cõstitutum est, omnino recipiant.

NEl nombre de la sancta & indiuidua TRINIDAD, Padre y Hijo, y Spiritu Sancto: esta sancta Diocesana Synodo de Cordoua, en esta nuestra yglesia Cathedral, para la publica vtilidad desta diocesis y reformaciõ del clero y pueblo Christiano, legitimamẽte cõgregada segũ lo determinado y mãdado por el sacro cõcilio Tridentino y sancto Cõcilio prouincial, como consta por los capitulos sobre dichos, siguiendo

do los exemplos de los passados, y conformando, se con lo que manda el capitulo sigũdo de la sessiõ veynte y cinco del sacro Cõcilio Tridentino: confesso la fé ante todas cosas, declarandola por el Symbolo de la fé del qual vsa la sancta yglesia de Roma por estas palabras.

Reo en Dios padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra: y en Iesu Christo su vnico hijo nuestro señor, que fue concebido por el Spiritu sancto, y nascio de sancta Maria virgen: padescio so el poder de Poncio Pilato: fue crucificado muerto y sepultado: descindio alos infiernos, y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso: y dẽde alli ha de venir a juzgar los biuos y los muertos. Creo en el Spiritu sancto, y en la sancta yglesia catholica, la comunion de los sanctos, el perdon de los peccados, la resurreciõ de la carne, y la vida perdurable, Amen Iesus.

Rescibio el sacro Concilio Tridentino, y todo lo enel contenido: y el sancto Concilio Prouincial que este Año se acabo de celebrar en la ciudad de Toledo Metropolis desta prouincia: de testa

y anathematiza todas las hæregias, que estan cõ-denadas por el dicho sacro Concilio de Trento: y promete verdadera obediencia al summo Romano Pontifice.

Por el capitulo decimo de la sesion veynte y cinco del sacro Concilio Tridentino esta dispuesto y mandado, que en las Synodos Prouinciales y diocesanos se nombren quatro, o mas personas, personas idoneas, a quien se deleguen las causas que por su sanctidad, y su nuncio, y juez delegado se huuieren de delegar enestas partes: y nos cumpliendo con lo mandado y ordenado por el dicho capitulo, sancta Synodo aprouante nombramos d' nuestro cabildo a nuestros hermanos el señor dõ Francisco Pacheco Dean y canonigo en esta sancta yglesia, y a don Andres Perez de Buenrostro Arcediano d' Pedroche, y a dõ Antonio de Corral Thesorero, y al Licenciado Iuan de Linares Canonigo, y al Prior de la yglesia Collegial de sant Hippolyto desta ciudad.

CVmpliẽdo cõ lo que manda el sacro Concilio Tridentino en el decreto primero de la veynte ydos sesion, mandamos que de aqui adelãte ningun Clerigo ni religioso diga missa en ninguna casa, sino fuere a dõde huuiere oratorio para solamẽte dezir missa diputado, approuado, y visto por nos, o nuestro Prouisor enesta ciudad, y fue

ra

ra della por nueſtros viſitadores. Anſi miſmo mã damos a todos los Vicarios y Rectores deſte nueſtro obiſpado no conſientã en ſus yglesias muſicas deſhoneſtas, anſi enel Organo como en otros inſtrumentos: ni repreſentaciones de algunas hiſtorias ni danças, ſin que ſean por nos, o por nueſtro Prouiſor viſtas y examinadas, y tengan licencia para las poder hazer y repreſentar. No conſentirã dezir miſſa ni la dirã, ſino en las horas que mãda el derecho, q̃ es deſpues d' hauer amaneſcido, y antes de las doze de medio dia: y no digan enellas otras oraciones ni hagan mas ceremonias de las q̃ tiene la yglesia approuadas. No conſentiran dezir las miſſas con cierto numero de cãdelas, de las que ordinariamente ſuelẽ hauer, porque lo demas parece mas ſuperſticion que deuocion: lo contrario haziendo ſeran caſtigados con todo rigor.

Porque ſomos informado que en las yglesias, ermitas, y oratorios deſte nueſtro obiſpado hay muchas ymagenes veſtidas deſhoneſtamente, al modo de las mugeres prophanas, y otras pintadas por pintores que ſaben poco pintar: mandamos a los Vicarios y Rectores, no conſientan en ſus yglesias, oratorios, y ermitas pintar ymagẽ alguna ſin nueſtra licencia, o de nueſtro Prouiſor, & Viſitadores: y las ymagenes veſtidas den orden como eſten decentemente adornadas ſin cabellos, lechuguillas, ſino a modo de perſonas muy honeſtas, q̃

prouoquen mas a deuocion, y reformacion que a laciuia y deshoneſtidad. Y de aqui adelante mandamos no ſe hagan ymagenes ſino de pinzel o de bulto, que no tengan neceſsidad de veſtidos: ſi lo contrario conſintieren hazer ſeran caſtigados con todo rigor.

Algunas vezes aconteſce, que los frayles ſon cõpadres en los baptiſmos eſtandoles eſto vedado por derecho: y los clerigos padrinos de nouias en eſcandalo del pueblo: mãdamos que de aqui a delante los clerigos que bautizaren, no cõſientan ſer cõpadre a ningũ frayle de qualquier ordẽ q̃ ſea: ni los dichos clerigos ſeã padrinos en las velaciones, deſpoſorios: lo contrario haziendo y conſintiendo ſeran caſtigados en penas pecuniarias, y en ſus penſion de officio a nueſtro aluedrio.

Por quanto por muchos de los procuradores de los Concejos deſte nueſtro obiſpado ſea pedido en eſta ſancta Synodo, ſe remedie el agrauio q̃ reciben en no ſe abrir las tercias del vino, o adonde no las hay, en ſeñalarſe tarde la caſa y lugar, dõde ſe ha de recebir el diezmo de la uva, de adonde viene a perderſe la uva por no ſe vendimiar en el tiempo que conuiene, o a ſer moleſtados por los arrendadores que ſucceden ſobre pedilles y lleuallles por ella mas exceſsiuos precios delo q̃ la uva valia: ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante en los lugares donde houiere tercias del vino, o ſi

tua-

tuadas para ello, los Vicarios de los tales lugares, siendo requeridos por los dezmadores, al tiempo que se començare la vẽdimia, se informen, y veã, y entiendan si la uva esta madura, y si es tiempo conueniente de vendimiar: y siendo ansi los dichos Vicarios cada vno en su lugar y juridicion nombren dos fieles vn clerigo y vn lego, que entiendan en recebir la vua que se recibiere, y llegare del diezmo: los quales tengan cuenta y razon dello, y de la que se recibe y quanto de cada vno. Y hagan abrir las tercias, y poner en cobro la vua que recibiere, y hazerla vino, y beneficiarla de todo lo que sea necessario acosta del mismo diezmo, hasta tanto que la tal renta se arriende y remate de vltimo remate. Y venido el arrendador pague toda la costa q̃ se huuiere hecho en el beneffi cio dello, y el trabajo de los fieles: y se le entregue el vino que se houiere hecho, y la cuenta, y razon de todo ello. Y en los lugares donde no houiere tercia, como se offrezca la necessidad de la vendimia, se acuda a nos o a nuestro Prouisor, para que se hagan abrir las tercias, y se prouea en ello del remedio que conuiene.

Otro si por quanto por parte delos dichos cõcejos se ha pedido se declare el tiempo, en que se deuen dezmar los ganados, y animales: porque de no auer tiempo señalado en que se hã de recebir algunos de los dichos diezmos, se han succedi-

do y ſucceden muchos pleytos y otros inconue-
nientes, por ouiar y remediar a quellos: ſancta Sy
nodo approuãte ordenamos y mandamos, que de
aqui adelante enel dezmar delos dichos ganados y
animales ſe guarde y tẽga la ordẽ ſigniente: Que
los Corderos ſe diezmẽ el dia de ſant Pedro y ſant
Pablo, y los Bezerros el dia del herradero, y los po
tricos y borricos el primero dia del mes de Mayo:
y los cochinos y cabritos dentro de tres meſes deſ
pues que houieren naſcido. Y porquanto algunos
de los criadores de los Corderos de los vezinos de
las villas y lugares del partido de la ſierra antes del
dicho dia de ſant Pedro y ſant Pablo lleuã a agoſ-
tar ſus ganados fuera del obiſpado, que dizen a la
ſierra, que el diezmo de los tales Corderos ſe pa-
gue el dia de ſant Miguel ſiguiente, que los dichos
ganados han tornado delos agoſtaderos a eſte obiſ
pado. Y ſi paſſados los dichos tiempos los arren
dadores no fueren a recebir ſus diezmos dentro de
diez dias deſpues que fueren requeridos para ello,
no ſean obligados los dichos dezmadores a pagar
ſu diezmo en eſpecie, ſaluo el valor que valia al tiẽ-
po que eſtauan obligados a lo dezmar, conforme
a eſta nueſtra conſtitucion. Y para que eſto ten
ga mejor execucion, mandamos que en los luga-
res donde no fueren vezinos los arrendadores, ſeã
obligados a dexar caſa ſeñalada en el tal lugar, y
perſona en ella que reciba y cobre el dicho diez-

me

mo, y a donde puedan ser requeridos: y con requerirles alli satisfaga el dezmador, como si en persona fuesse requerido: y no la dexando satisfaga y sea bastante con hazer el requerimiento ante el vicario del tal lugar, sin que sea obligado a hazer otra diligencia alguna.

Por quanto en muchos de los lugares deste nuestro obispado se tiene costumbre de pedir limosna para dezir missas por las animas de purgatorio, queriẽdo proueer de remedio enello de manera qne los suffragios por las animas que estan en penas de purgatorio no cessen, y las limosnas que para ello se dieren se gastẽ enlos dichos suffragios, y que de todo se tenga cuenta y razõ: ordenamos y mandamos, q̃ en la yglesia o lugar dõde houiere cofradia de animas de purgatorio approuada por nos o por nuestros juezes, el mayordomo o persona, que tuuiere cargo conforme a la regla y constituciones dela tal cofradia de cobrar las limosnas que para ello se llegaren las reciban, y cobren, y asienten los marauedis que cobraren, en el libro de la cofradia: y aquellos se destribuyan y gasten en el dezir missas y sacrificios por las animas de purgatorio: y donde no houiere cofradia, el Vicario y Rector del tal lugar diputen y señalen vna persona lega de buena conciencia, que tenga cargo de pedir y cobrar la dicha limosna. La qual persona acuda con la limosna que se llegare, al collector

de

de las missas de aquella yglesia, para q̃ el tal collector gaste todo lo q̃ desto se allegare en hazer dezir de missas y sacrificios por las animas de purgatorio. Y mandamos a nuestros Visitadores, q̃ al tiempo q̃ fuerẽ a visitar las dichas yglesias, tengan particular cuydado de tomar cuenta, y ver y entẽder, como se distribuyen y gastã las dichas limosnas en el dezir de las dichas missas.

Por quanto en algunas yglesias deste nuestro obispado hay costumbre de sacar en los entierros y Baptismos, que se hazen, differentes cruzes, haziendo accepcion de personas, lleuãdo mas limosna por ello, y obligando a que se hagã mas gastos de los que se acostumbran hazer: de que se ha seguido y sigue en algunos lugares escandalos y dissensiones, proueyendo enello de remedio: mãdamos que de aqui adelãte en todos los entierros y Baptismos que se hizieren en las yglesias deste nuestro obispado, en caso que tengã muchas cruzes, solamente sea vna la que se sacare para los entierros y Baptismos, sin que haya differencia en sacar vna para vnos, y otra para otros: que por sacar la tal cruz no se lleue limosna alguna, para la yglesia, ni para otra parte.

Porque en la Synodo que se celebro en esta nuestra sancta yglesia por la buena memoria del señor don Alonso Manrrique obispo que fue de Cordoua nuestro predecessor, esta proueydo y mãdado

dado, que los Rectores y clerigos de nueſtro obiſpado al tiempo del offertorio no ſalgan a offrecer fuera de las gradas del altar, y ſomos informado que en algunas yglesias de nueſtro obiſpado no ſe guarda ni cumple, de que ſe ſiguen algunos daños e inconuinientes: y proueyendo enello mandamos a los dichos nueſtros Vicarios, Rectores, y Clerigos deſte nueſtro obiſpado, que de aqui adelante guarden y cumplan, lo que cerca deſto eſta proueydo en las dichas conſtitucio nes ſo las penas en ellas contenidas, y mas ſo pena de priuacſon de ſus officios. Pero bien permitimos, que en las yglesias dõde houiere ſepultu ras cubiertas y offrẽdas, deſpues de dicha la miſſa, el ſacerdote ſalga ſobre las tales ſepulturas a recebir la offrenda.

Porque de eſtar las imagenes que tienen las cofradias en las caſas de los Prioſtes, y Mayordomos dellas, y de otras perſonas ſeglares, no eſtan con la veneracion y decencia que conuiene, de q̃ ſea ſeguido y ſigue algunos daños e inconuenientes: proueyendo en ello de remedio: mandamos que de aqui adelante las tales imagenes ſiempre eſten en las yglesias, donde las tales cofradias eſtuuieren inſtituidas: y no ſean ſacadas dellas, ſi no fuere para las lleuar en las proceſsiones que ſe hizieren: y que en los lugares donde lo tal acaeſciere, el Vicario haga traer a las yglesias las tales imagenes

magenes, y proceda sobre ello por todo rigor y censuras hastaque se cumpla.

En vno de los capitulos del Synodo que celebramos en el Año passado de quinientos y sesenta y tres en esta nuestra sancta yglesia, mandamos q̃ todos los Clerigos de orden sacro deste nuestro obispado asistiessen consobrepellizes los dias de fiestas en sus yglesias a las bisperas y missa de los tales dias: y por algunos de los dichos Clerigos se ha dudado y duda diziendo, no se entender obligarlos a que los domingos asistan: y porque nuestra intenciõ es y fué lo contrario, declaramos y mandamos, que aquello se ha de entender y entienda, que todos los domingos y fiestas de guardar sean obligados asistir los dichos Clerigos con sus sobrepellizes en los Choros de sus yglesias so las penas en el dicho capitulo contenidas.

Porque por parte de muchas personas se nos ha pedido, mandassemos hazer aranzel de los derechos, que los nuestros Rectores y Clerigos de las yglesias de nuestro obispado han de lleuar de las limosnas de las missas, enterramientos, fiestas obsequias, y otros officios: y a causa de la diuersidad de los pueblos, y de las costumbres dellos no se puede dar aranzel que sea ygual para todos: pero desseando el remedio dello, de manera q̃ cesen los inconuenientes que se siguẽ de no hauer los dichos aranzeles: mandamos a nuestros Visitadores

que

que la primera vez que salgan a visitar por los lugares de nuestro obispado, hagan tabla de los derechos que en cada yglesia se han de lleuar por las dichas fiestas, missas obsequias, entierros y otras memorias: y la hagã poner en la dicha yglesia en la Sacristia della para que dello conste a todos.

Porque de no venderse el pantrigo, y ceuada que las fabricas de nuestras yglesias desta ciudad y todo nuestro obispado, tienen de renta en cada vn año en los tiempos mas conuenientes, resultan muchos daños, ansi en consumirse y dañarse el dicho pan, como en venderse a menores precios, y otros inconuenientes, cerca de lo qual por parte de algunas personas se nos ha pedido prouea mos de remedio: y aqueste proueyendo mandamos que de aqui adelante los obreros y mayordomos de las dichas nuestras yglesias se an obligados en cada vn año a venir, o embiar ante nos, o ante nuestro Prouisor a pedir licencia, para vẽder el pan de sus yglesias, dos vezes en el año, vna por el mes de Nouiembre, y otra por el mes de Abril, para que si conuieniere, se les de licencia para lo vender. Y dandoles la tal licencia, sean obligados antes que lo vendan, a lo hazer saber a el concejo de su lugar: para que si lo quisieren para el posito del, lo tomen por el tanto, y paguen el precio del dentro de tercero dia: y no lo queriẽdo lo

vendan

vendan ael mayor precio que pudieren conforme a la licencia que se le diere. Y no pidiendo la dicha licencia en los dichos tiempos sean obligados los tales obreros y mayordomos a pagar a las dichas yglesias el dicho pan que fuere a su cargo, a los mayores precios que acaesciere valer, y qualesquier daños que a las yglesias por ello se les siguiere.

Por el capitulo vltimo del Concilio Prouincial, que se celebro en la ciudad de Toledo, se nõbraron los testes Synodales desta diocesis, y se proueyo, y mãdo jurassen enesta Synodo: y cumpliẽdo con lo dispuesto y determinado en el dicho Concilio, parecieron ante nos el señor don Francisco Pacheco Dean desta nuestra sancta yglesia, y Pedro Hernandez de Valençuela, y Diego de Barajas vezinos de Cordoua, y el Maestro Gaytan Vicario de Montilla, y Melchior de los Reyes Vicario de la Rambla, y el Bachiller Portichuelo Vicario de Aguilar, y Hernando del pino Vicario de Lucena, y el Bachiller Frãcisco Lopez Vicario de Belalcaçar, y el Bachiller Sebastian Molero Rector de Fuenteouejuna, y el maestro Gonçalo de Peñusca Vicario de Pedroche, y el Licenciado Rayo Vicario de Chillon, y el Licenciado Pedro Martinez de las tres Rector de sant Bartholome de Vaena. Losquales juraron ante nos conforme al dicho capitulo que harian bien y fielmente su

officio

officio, y que no excederan, ni dexaran de hazerlo por odio, fauor, amor, interes, ni otro respecto humano.

Por quãto en las Cõstituciones que la buena memoria del señor don Alonso Manrrique obispo que fue de Cordoua nuestro predecessor, hizo en la Synodo que enesta sancta yglesia celebro, y por las que nos hauemos fecho en las Synodos q̃ hauemos celebrado en esta dicha sancta yglesia, esta justa y sanctamente proueido lo que conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y buena gouernacion deste nuestro obispado, ansi en las vidas y costumbres, como en la enseñança d' doctrina y buẽ seruio de las yglesias: y para quitar y estirpar los vicios y las penas, en q̃ por las quebrãtar incurrẽ: y otras cosas cumplideras al seruicio de nuestro señor y descargo de la cõscẽicia del officio pastoral: porende declaramos y es nuestra intencion, que por estas constituciones que hazemos en este presente Synodo q̃ celebramos, no sea ni es visto reuocar las dichas constituciones, ni cosa alguna de lo enellas contenido.

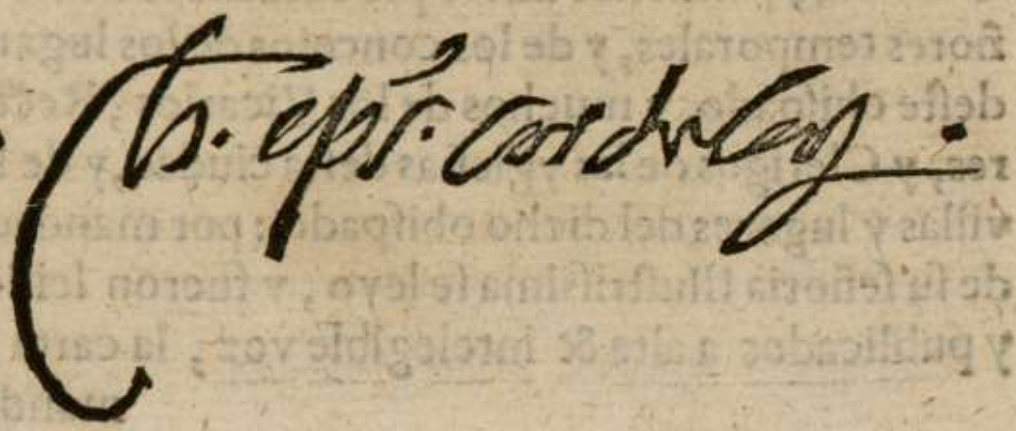

N la ſancta yglesia de Cordoua, Sabado por la mañana dia de ſant Pedro y ſant Pablo, veynte y nueue dias del mes de Iunio de mil & quinientos y ſeſenta y ſeys Años: eſtando dentro del palenque, donde el dicho dia ſe publico el Synodo, que el Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo ſeñor don Chriſtoual de Rojas y Sãdoual Obiſpo de Cordoua, hizo y celebro en la dicha ſancta yglesia de Cordoua: eſtando ſu ſeñoria Illuſtriſsima ſubido encima de vn tablado, donde ſe dixo la miſſa, pueſta la Mitra en la cabeça, y veſtida vna capa blanca pluuial, acabada de dezir la miſſa y ſermon, que enel dicho lugar el dicho dia houo, preſentes los ſeñores Dean y Cabildo de la dicha yglesia, que cõ ſu ſeñoria Illuſtriſsima aſsiſtieron al officio y miſſa, que alli ſe dixo: y eſtando preſentes los ſeñores procuradores de los muy Illuſtres ſeñores Concejo juſticia y regimiento de Cordoua, y muchos de los procuradores de los ſeñores temporales, y de los concejos de los lugares deſte obiſpado, y muchos de los Vicarios, Rectores, y Clerigos de las yglesias deſta ciudad, y de las villas y lugares del dicho obiſpado: por mandado de ſu ſeñoria Illuſtriſsima ſe leyo, y fueron leidos y publicados a alta & intelegible voz, la carta y

manda-

mandamiento, y capitulos del dicho Synodo, que son los de suso escriptos, presentes por testigos el Licenciado Diego de Iaen, y el Doctor Iuan Baptista de Morales, El Licẽciado Frãcisco de Vlloa, y Gaspar Aragones Notario, y Alõso Garcia procurador, y otros muchos.

Luis Rodriguez Notario.